

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 097

Fecha: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016

No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2015-00267-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEFFERSON JAIME ARBOLEDA RENTERÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	22/09/2013	ORDENA OFICIAR	103	1
2016-00124-00	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	22/09/2013	ADMITE DEMANDA	36	1
2014-00118-00	EJECUTIVO INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	22/09/2013	NIEGA RECURSO DE APELACIÓN	70	1
2016-00126-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	22/09/2013	INADMITE DEMANDA	37	1

ORIGINAL FIRMADO
JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-31-002-2016-00126-00
ACTOR MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio 589

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El doctor José Rafael Cervantes Acosta a nombre de la señora MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de impugnar el acto administrativo por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental le negó a la accionante, el reconocimiento y pago de la bonificación por laborar en área rural de difícil acceso prevista en el Inciso 6 del Artículo 24 de la Ley 715 de 2001.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que con la demanda se aportó la sustitución conferida por el profesional del derecho Jorge Humberto Valero Rodriguez a su homologó José Rafael Cervantes Acosta, sin embargo no obra en el plenario, el poder otorgado por la señora MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ a quien sustituye el poder.

Es por lo anterior que el juzgado inadmitirá la demanda para que sea aportada la correspondiente documentación, so pena de rechazo, para lo cual cuenta la accionante con el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho invocada por MARTHA ELENA GARCÍA RUIZ contra la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
2. CONCEDER a la parte accionante el término de diez (10) días para que corrija los errores observados por el juzgado, según la disposición del artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 SEP 2016 097
De _____
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2014-00118-00
 DEMANDANTE : BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P
 DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
 MEDIO DE
 CONTROL : EJECUTIVA/REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Auto sustanciación No. 576

Buenaventura-Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El Despacho debe decir que el recurso propuesto por el apoderado de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P., es improcedente.

En efecto, tenemos que el artículo 243¹ del C.P.A.C.A., no establece que sea apelable el auto que resuelva los honorarios de los abogados.

Debe entenderse que el querer del legislador de la 1437 de 2011, fue el de restringir las providencias que fueran objeto de apelación y por tal razón fue minuciosa en indicar cuales asuntos eran objeto de alzada.

En esas circunstancias, como la cuestión objeto de censura por parte de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P., no es contemplada en el listado del artículo 243 del C.P.A.C.A., no puede concederse bajo ese argumento y por tal razón debe rechazarse por improcedente.

Ahora bien podría, alegarse que en aplicación del numeral 5 del artículo 321² del C.G.P., como la regulación de honorarios se tramitó como incidente, según las

¹ Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "(...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. (...)".

reglas del artículo 209 del C.P.A.C.A., se podría conceder la apelación pedida, empero no debe obviarse lo expresamente indicado en el párrafo único del artículo 243 del C.P.A.C.A., cuando señala que la apelación sólo es viable en los términos de esa codificación, incluyendo en los trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, entiéndase Código General del Proceso, por lo que no es admisible conceder la apelación pedida.

Con todo, el C.P.A.C.A., no deja sin recursos para cuestionar el auto que reguló los honorarios, en vista que el artículo 242³ de esa obra, señala con total claridad que en caso de no ser procedente la apelación o la súplica, lo será el de reposición, pero como no fue propuesto, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre aquel.

En gracia de discusión, el suscrito no repondría la decisión adoptada, pues lo expresado en la providencia N° 550 del 23 de agosto de 2016, se ciñe a la voluntad de las partes, cuando suscribieron el contrato de servicios profesionales, y hasta el momento el mismo no ha sido desconocido judicialmente, por lo que no queda otro camino que respetarlo en los términos allí convenidos.

Lo expuesto, son razones más que suficientes para rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P.

Por lo visto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-**RECHAZAR** por improcedente la apelación propuesta.

2.-**RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **JORGE PORTOCARRERO BANGUERA** abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 73.920 del C. S. de la J., para actuar a favor de la sociedad, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 097
De 23 SEP 2016
LA SECRETARIA, 

³ *Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO 76-109-33-33-002-2016-00124-00
ACTOR OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 588

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de controversia contractual encaminada a obtener la declaratoria de incumplimiento por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de los Contratos 0266 del 01 de octubre de 2014, 451 del 06 de abril de 2015 y 571 del 01 de junio de 2016, el pago de los mismos y la indemnización por el no pago.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que se reúnen los requisitos necesarios para el trámite establecido en la Ley 1437 de 2011, forma en la que se pronunciará el despacho haciendo los ordenamientos a que haya lugar,

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el presente medio de control instaurado mediante apoderado judicial por el señor OTTO FRANK ORTIZ ALEGRÍA contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto mediante entrega de copia de la demanda y de sus anexos al Alcalde Distrital, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
3. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.
4. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término común de treinta (30) días, de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

6.- REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

7.- Deposite el demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$30.000 para pagar los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.

8.- Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO , para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 097
FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
SECRETARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente medio de control informado que la apoderada de la parte actora solita se libre requerimiento a cargo de la Dirección de Recursos Humanos y la Jefatura de nómina de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, escrito visible a folios 101 y 102 del presente cuaderno.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2015-00267-00
DEMANDANTE : JEFFERSON ARBOLEDA RENTERÍA
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación 837

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis (2016).

La apoderada judicial de la parte actora, por intermedio de memorial presentado el 15 de septiembre 2016, solicita se oficie a la Dirección de Recursos Humanos y la Jefatura de nómina de la Alcaldía Distrital de Buenaventura para que informe si existe el cargo de Agente o Guarda de Transito en la planta global de cargos, toda vez que mediante oficio del 13 de septiembre del año en curso, la Secretaria de Transito manifiesta que no contaba con dicha información.

Como quiera que a la Secretaria de Transito Distrital, no puede dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el 30 de agosto del 2016, se requerirá a la Dirección de Recursos Humanos y la Jefatura de nómina de la Alcaldía Distrital de Buenaventura para certificar si en la planta de personal de la entidad, existía el cargo de guarda de tránsito, las funciones y la remuneración.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

OFICIAR a la Dirección de Recursos Humanos y la Jefatura de nómina de la Alcaldía Distrital de Buenaventura para certificar si en la planta de personal de la entidad existía el cargo de guarda de tránsito, las funciones y la remuneración.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 097 FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 SECRETARIO _____</p>
--